



SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID: Por un mes..... 4 escudo 800 milésimas. Por tres meses..... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue Tailbout, núm. 55. Se reciben los anuncios todos los dias en la Administracion, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALEARES Y CANARIAS... Por un mes... 2 escudos 100 milésimas. Por tres meses... 6 Por seis meses... 12 Por un año... 22 ULTRAMAR... Por un mes... 3 Por tres meses... 9 Extranjero... Por tres meses... 7 escudos 200 milésimas. Por seis meses... 14 400

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.), y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

REALES ORDENES.

Habiendo trascurrido con exceso el plazo necesario para promover instancias en solicitud de recompensas ó conmutaciones de las recibidas por méritos contraídos en la guerra de Santo Domingo, la REINA (Q. D. G.) ha tenido á bien resolver que desde el recibo de la presente Real orden en las Capitanías generales de Ultramar, y desde la fecha de su publicación en la GACETA oficial de la Península, no se dé curso á más reclamaciones por dicho concepto que las que se refieran á las propuestas generales de gracias formuladas en cumplimiento de la Real resolución de 7 de Junio de 1865, siempre que se presenten dentro del mes siguiente al recibo en Ultramar de la Real orden de su aprobación ó de la fecha en que sean comunicadas en la Península; quedando en lo sucesivo definitivamente cerrado el plazo para esta clase de gestiones.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y fines consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 19 de Julio de 1866.

VALENCIA.

Sr. Capitan general de la isla de Cuba.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la REINA (Q. D. G.) de la propuesta de ascensos reglamentaria que V. E. dirigió á este Ministerio en 25 de Junio último con objeto de cubrir las vacantes que existen en el Cuerpo administrativo de su cargo, y las resultas que producen. Enterada S. M., y hallándola arreglada, ha tenido á bien:

1.º Promover al empleo de Comisario de Guerra de primera clase al que lo es de segunda D. Miguel Panisse y Sembl; á Comisario de Guerra de segunda clase á los Oficiales primeros de Administración militar D. Andrés Labres y Pout, D. José Requena y Lopez y D. José Ruiz Moreno; á Oficiales primeros de Administración entre D. José Llovet y D. Antonio Perales con la antigüedad de 4 de Marzo de 1834, y el segundo entre Don Pedro Diaz Espada y D. José Gauche con la antigüedad de 31 de Enero de 1864.

2.º Que ingresen en el cuadro de su clase los Oficiales segundos D. Severo Diaz Reynés y D. Perfecto Macías de los Santos, que procedentes de la isla de Cuba se encuentran de reemplazo, debiendo colocarse el primero entre D. José Llovet y D. Antonio Perales con la antigüedad de 4 de Marzo de 1834, y el segundo entre Don Pedro Diaz Espada y D. José Gauche con la antigüedad de 31 de Enero de 1864.

3.º Que como V. E. propone, sirvan sus empleos, Panisse en Andalucía, puesto que en él se ha refundido el de Extremadura; Labres en las Baleares; Requena en Andalucía; Ruiz Moreno en Castilla la Nueva; Fuster en Valencia; Villar en la Escuela; Espejo en Granada; Barbero en Navarra; Solís en Galicia; Reynés en Aragón; Macías de encargado de efectos y canchales en el puerto de Valladolid; Solana en Galicia; Belety en Andalucía; Lizarraga en Navarra, y Hermúa en Castilla la Nueva.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1866.

VALENCIA.

Sr. Director general de Administración militar.

Relacion de los Jefes y Oficiales del cuerpo de Sanidad militar que por Real orden de 13 de Julio de 1866 son promovidos á los empleos y pasan á servir los destinos que á continuación se expresan.

D. José Parejo y del Valle, Subinspector médico de segunda clase, de primera supernumerario, Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Filipinas; se le señala el destino de Subinspector médico de primera clase efectivo, Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Filipinas.

D. Manuel Castells Caragol, Subinspector médico de segunda clase, graduado de primera, Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Valencia; de Subinspector médico de primera clase efectivo, Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Valencia.

D. Manuel Rico y Conde, Médico mayor, Subinspector de segunda clase de Ultramar, Jefe del detall en el ejército de Cuba; de Subinspector médico de segunda clase efectivo, Jefe del detall en el ejército de Cuba.

D. Andrés Alegret y Meza, Médico mayor, Subinspector de segunda clase de Ultramar, Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Puerto-Rico; de Subinspector médico de segunda clase efectivo, Jefe de Sanidad militar de la Capitanía general de Puerto-Rico.

D. Vicente Perez y Martínez, Médico mayor, Jefe facultativo del hospital militar de Granada; de Subinspector médico de segunda clase efectivo, Jefe facultativo del hospital militar de Granada.

D. José Brun y Pagés, primer Ayudante médico mayor supernumerario en comisiones activas y visita en el hospital militar de Madrid; de Médico mayor efectivo, comisiones activas y visita en el hospital militar de Madrid.

D. José Amores y Vilanova, segundo Ayudante médico, primer Ayudante de Ultramar, graduado de Mayor del ejército de Puerto-Rico; de primer Ayudante médico efectivo graduado de Mayor del ejército de Puerto-Rico.

D. Francisco Miró y Mas, segundo Ayudante médico, primer Ayudante de Ultramar del ejército de Cuba; de primer Ayudante médico efectivo del ejército de Cuba.

D. Joaquín Moreno y de la Tejera, segundo Ayudante médico del hospital militar de Madrid; de primer Ayudante médico del primer batallón del regimiento infantería Mallorca.

D. Rafael Fleotas y Lemus, segundo Ayudante médico, primer Ayudante de Ultramar del ejército de Cuba; de primer Ayudante médico efectivo del ejército de Cuba.

D. Juan Fernandez y Martinez, segundo Ayudante médico del batallón cazadores de Cataluña; de primer Ayudante médico del primer batallón del regimiento infantería Constitución.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

El Gobernador superior civil de la isla de Cuba participa en 30 de Junio pasado que no ocurre novedad en el territorio de su mando, siendo satisfactorio el estado sanitario.

MINISTERIO DE MARINA.

GUARDA-COSTAS.

Las escampavías Liebre é Inevitable, del apostadero de Algeciras, aprehendieron en la noche del 13 del actual dos barquillas, sin reos, con 11 bultos de tabaco la primera y 10 id. la segunda en los arbotres de Cullera y en los de Torre-Sal.

CONSEJO DE ESTADO.

REALES DECRETOS.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Toledo, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelación ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, representada por mi Fiscal, y de la otra Joaquín García, vecino de Chozas de Canales, apelado, en rebeldía; sobre subsidio industrial:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que en 21 de Noviembre de 1864, constituido un Investigador en casa de Joaquín García, vecino de Chozas de Canales, provincia de Toledo, halló en ella 30 cerdos; é inspeccionando la matrícula, vió que no estaba el mismo García inscrito como tratante en ganado de cerda: que recibió declaración al interesado, quien expresó que era tahonero, con una piedra y su horno, y para ello se había matriculado en ambas cosas; que no tenía matrícula en concepto de tratante en ganado, porque los 30 cerdos que estaban en su poder eran de Gaspar Sancho, vecino de Retuerta, y que los sostenía con salvados y desperdicios de la tahona, para entregárselos después á su dueño:

Que la Administración de Hacienda pública de la provincia, en vista del expediente, manifestó que Joaquín García, como tratante en cerdos sin estar matriculado, debía pagar 632 rs. por cuota, y el duplo por razón de multa, conforme al art. 32 de la instrucción de 20 de Octubre de 1852; y así lo decretó el Gobernador de la provincia en 18 de Febrero de 1865.

Vista la demanda presentada ante el Consejo provincial de Toledo por Joaquín García, en la que, previo depósito en la Tesorería de provincia de la cantidad de 1.865 rs., manifestó: que entendiéndose por tratante aquel que compra y vende en ferias y mercados granos, cados ó ganados, con ánimo de lucrarse, no podía el mismo García ser considerado en tal concepto, porque no se ocupaba en semejante tráfico; que lo único que había pasado era, que habiéndose presentado en 31 de Agosto de 1864 en su pueblo Gaspar Sancho con bastante número de cabezas, y no hallando comprador, convino con el demandante en dejarle 34 cerdos para que los engordase con el salvado y desperdicios de su tahona, y se los devolviera en San Andrés del mismo año; y concluyó pidiendo que se dejase sin efecto la providencia del Gobernador, y se declarase que no estaba obligado á inscribirse en la matrícula, y menos á pagar el duplo:

Visto el escrito del Promotor fiscal de Hacienda pública alegando que García no había podido negar que tenía en su casa los 30 cerdos, por lo que implacablemente vino á confesar que se ocupaba en la mencionada industria, y solicitó que se confirmase el decreto gubernativo:

Vista la prueba testifical practicada por el demandante y la documental siguiente:

1.º Convento privado, firmado por Gaspar Sancho en 31 de Agosto de 1864, del cual resulta que García recibió del expresado Gaspar, y por peso, 34 cerdos para que los críase y los devolviera 30, abonándole éste además el exceso de lo que pesasen en el día de San Andrés del mismo año, á razón de 43 rs. por cada arroba, si bien con rebaja del importe de los cuatro cerdos:

2.º La carta de pago de 2 de Julio de 1864 expedida por la Administración de Hacienda pública á favor de Gaspar Sancho, por la cantidad de 639 rs. y 32 céntimos, en concepto de tratante en ganado de cerda; documento que fué comprobado por la misma dependencia:

Vista la sentencia dictada por el Consejo provincial de Toledo en 20 de Setiembre de 1865, por la cual revocó la providencia gubernativa, absolvió á Joaquín García de la multa impuesta, y declaró no haber lugar á su inscripción en la matrícula del subsidio industrial como tratante en ganado de cerda:

Vistos, la apelación interpuesta por el Promotor fiscal de Hacienda pública, la providencia de 30 del mencionado Setiembre en que se denegó; el escrito en que mi Fiscal, con certificación comprensiva del fallo, recurrió al Consejo de Estado pidiendo que se revocase; y el auto de la Sección de lo Contencioso de 23 de Noviembre en que así se estimó:

Visto el escrito de mejora de 8 de Enero del corriente año, con la solicitud de que se revoque el fallo de 20 de Setiembre de 1865 y se confirme la providencia gubernativa:

Visto otro escrito de mi Fiscal de 23 de Febrero último acusando la rebeldía á la parte apelada; y la providencia de la citada Sección de 27 del mismo mes, en que la hubo por absuelta, acordando á la vez que siguiesen los autos según su estado:

Visto el contrato celebrado por el demandante y Gaspar Sancho, que obra al folio 12 de las actuaciones del inferior:

Considerando que es un hecho justificado y reconocido que Joaquín García estaba matriculado como tahonero, y Gaspar Sancho como tratante en cerdos, satisfaciendo uno y otro respectivamente la contribución de subsidio y comercio:

Considerando que en tal concepto pudieran otorgar legítimamente el convenio de granjería de 31 de Agosto de 1864, puesto que los cerdos no se enajenaron, sino que habían de devolverse dentro de cierto tiempo á su dueño, alimentándose entre tanto con los salvados y desperdicios de la tahona:

Considerando que de aplicarse á García la sanción penal que contiene el art. 47 del Real decreto antes citado, como lo hizo el Gobernador de Toledo, se seguiría que por razón de una misma materia se pagaría dos veces la contribución:

Y considerando que semejante determinación, al paso que no está en armonía con la letra de la ley, contradice abiertamente su espíritu:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, Don Joaquín José Casaus, D. Antonio Escudero, D. Juan Chinchilla, D. Santiago Otero y Velazquez, D. Antero de Echarri, D. Leopoldo Augusto de Cueto, el Conde de Velarde, D. Pablo Jimenez de Palacio, D. Manuel María Uguero y D. José Eudayaen.

Vengo en confirmar la sentencia pronunciada en estos autos por el Consejo provincial de Toledo, y mandar que se devuelva á Joaquín García la cantidad depositada.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Al Gobernador y Consejo provincial de Burgos, y á cualesquiera otras Autoridades y personas á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en grado de apelación ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una la Hacienda pública, apelante, representada por mi Fiscal, y de la otra D. Isidro Rodrigo, vecino de Olmedillo de Roa, apelado, y en su nombre el Licenciado D. Blas Marín y Lerin, sobre defraudación del subsidio industrial.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que el investigador de la provincia de Burgos hizo comparecer ante el Alcalde de Olmedillo de Roa á Don Isidro Rodrigo, denunciado por tener un almacén de aguardiente sin la correspondiente matrícula, quien interrogado, contestó que el que había en su casa era de su hijo político D. Andrés Cuesta, que carece de localidad á propósito en la suya; que tampoco tiene máquina, y que el fruto de su cosecha lo quemó en la de su hijo, y que al efecto se halla matriculado; no estando el declarante por la indicada razón de no tener almacén de aguardiente, y no especular en ese lugar:

Que auto seguido comparecieron á declarar cuatro testigos, los cuales contestes dijeron que les consta que compra Rodrigo aguardiente, lo almacena en su casa, y lo vende por mayor, todo por su cuenta, siendo inexacto, lo que dice el interesado de pertenecer á su hijo, quien no interviene en nada en los negocios de su suegro:

Que en vista de las declaraciones anteriores, el investigador ofreció que la Administración de Hacienda manifestando que Rodrigo estaba defraudando al Tesoro la cantidad de 747 rs. como almacenista de aguardiente, por lo que debía ser adicionado á la matrícula, declarándole además incurso en la pena señalada en las leyes:

Que la Administración de Hacienda informó en el asunto de acuerdo con el investigador, fijando además la multa de 1.494 rs., duplo de la cantidad defraudada; y el Gobernador resolvió de conformidad en providencia de 10 de Noviembre de 1864:

Visto el escrito de mejora de D. Isidro Rodrigo ante el Consejo provincial de Burgos pidiendo la revocación de la expresada providencia gubernativa condenatoria, y que se le releva de la multa:

Vista la contestación del Fiscal de Hacienda pidiendo que se confirmase la providencia gubernativa reclamada:

Vistos los escritos de réplica y réplica en que las partes esbozaron sus pretensiones:

Visto el escrito de pago de la matrícula expedido á favor de D. Andrés Cuesta, y presentado en autos por la parte denunciada:

Vista la prueba practicada por el denunciado, en que varios testigos afirman que D. Andrés Cuesta no tiene otro establecimiento más que el situado en casa de su padre político:

Vista la sentencia del Consejo provincial de Burgos de 4 de Mayo de 1865 revocando la providencia gubernativa de 10 de Noviembre de 1865:

Visto el escrito de mejora mejorando la apelación interpuesta en primera instancia por el Fiscal de Hacienda contra el fallo del Consejo provincial de Burgos, en que pide su revocación y la confirmación de las providencias gubernativas:

Visto el escrito de contestación de la parte apelada pidiendo la confirmación de la sentencia del Consejo provincial:

Visto el Real decreto de 20 de Octubre de 1852, relativo á la contribución de subsidio industrial, y las tarifas que le acompañan:

Considerando que neutralizada la prueba testifical de una y otra parte por ser iguales el número y las circunstancias de los testigos que declararon, merece sin embargo más crédito la ofrecida por el denunciado, porque está apoyada en un documento oficial, cual es el certificado del pago de matrícula expedido á favor de D. Andrés Cuesta, sin que resulte que este ejercite la industria para que está autorizado en otro local diferente del de la casa de D. Isidro Rodrigo:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Manuel Infante, Presidente accidental, Don José Cavada, D. Antonio Caballero, D. José Antonio de Olañeta, D. Antonio Escudero, D. Modesto Lafuente, D. Juan Chinchilla, D. Antero de Echarri y D. Pablo Jimenez de Palacio.

Vengo en confirmar la sentencia del Consejo provincial de Burgos en su parte resolutoria.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

Doña ISABEL II, por la gracia de Dios y la Constitución de la Monarquía española, REINA de las Españas. Á todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

«En el pleito que pende en primera y única instancia ante el Consejo de Estado, entre partes, de la una el Licenciado D. Simon Santos Lerin, en representación de D. Ildefonso Pulido y Espinosa, demandante, y de la otra la Administración general del Estado, representada por mi Fiscal, demandada; sobre revocación ó subsistencia de la Real orden que desestimó la reclamación del demandante, relativa á abono de mayor sueldo.

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta: Que hallándose el recurrente de Boticario mayor del hospital militar de Manila, se hizo un arreglo en el ramo, variando el sueldo y denominación del empleo, haciendo del cargo de Boticario mayor un nuevo destino de primer Boticario, y disminuyéndose el sueldo de 2.000 á 1.000 pesos; y creyéndose el interesado perjudicado con el referido arreglo, y habiendo obtenido licencia para venir á la Península, gestionó á fin de no sufrir rebaja en el sueldo que disfrutaba y no perder su antigua denominación, alcanzando solo con sus pretensiones que por Real orden de 13 de Abril de 1864, de acuerdo con lo informado por la suprimida Dirección de Ultramar, se le rehabilitara en su destino de Boticario mayor, sin hacer mención del sueldo:

Que al regreso Pulido á Manila, pidió que se le abonasen 2.000 pesos en calidad de sueldo, en vez de 1.000 que se le abonaban, en razón á que en su sentir había sido rehabilitado por la Real orden anterior en el empleo de Boticario mayor. La Dirección, al tanto que la Real

orden nada dice respecto á sueldo, formó expediente que remitió á la Península para su resolución: Que pedido informe á la Sección de Contabilidad sobre el particular, emitió dictamen en el sentido de que, sean cuales fueren los conceptos de la Real orden de 1864, que se apoya el interesado, no alteraba la planta de 1864, pues si tal fuera su propósito hubiera hecho la designación del sueldo; y en su consecuencia recayó la Real orden de 20 de Octubre de 1864, expedida por el Ministerio de Ultramar, desestimando la pretension de Don Ildefonso Pulido y Espinosa, sobre abono de diferencia de sueldos, mandando que se esté á lo establecido en los presupuestos respectivos:

Vista la demanda presentada ante el Consejo de Estado por el Licenciado D. Simon Santos Lerin, con la pretension de que se revoque la expresada Real orden de 20 de Octubre de 1864:

Vista la contestación de mi Fiscal, pidiendo la confirmación de la Real orden reclamada:

Considerando que la Administración usó de un derecho que no es objeto de juicio al emitir la designación de sueldo y el sueldo del empleo que servía D. Ildefonso Pulido:

Considerando que si á virtud de instancia del mismo Pulido se volvió al empleo la antigua denominación, no habiéndose hecho novedad en cuanto al sueldo, no tiene acción el interesado para reclamar otro alguno más que el señalado en el presupuesto:

Conformándose con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado en sesión á que asistieron D. Domingo Ruiz de la Vega, Presidente, D. Antonio Escudero, D. Manuel García Gallardo, D. Santiago Otero y Velazquez, el Conde de Velarde, D. José Ruiz de Apodaca, D. Pablo Jimenez de Palacio, Don Constantino Ardanaz y D. José Eudayaen.

Vengo en absolver á la Administración de la demanda interpuesta por D. Ildefonso Pulido, y en confirmar la Real orden por ella reclamada.

Dado en Aranjuez á veintinueve de Mayo de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Leopoldo O'Donnell.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real decreto por mi el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiencia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolución final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos, se notifique en forma á las partes y se inserte en la GACETA. De que certifico.

Madrid 2 de Junio de 1866.—Pedro de Madrazo.

SUPREMO TRIBUNAL DE JUSTICIA.

En la villa y corte de Madrid, á 9 de Junio de 1866 en los autos que en el Juzgado de primera instancia de Santiago y en la Sala segunda de la Real Audiencia de la Coruña ha seguido Agustín Dominguez y por muerte de este su hijo Rosa, representada por su marido José Ventosa, con José Vieiro y otros sobre que se incluya cierta finca en el prorrateo de un subforo; los cuales penden ante Nos en virtud del recurso de casación interpuesto por el demandado contra la sentencia que en 24 de Octubre de 1864 dictó la referida Sala:

Resultando que por escritura de 7 de Mayo de 1730 José Rodríguez y su mujer Benita Parada se donaron mutuamente todos los bienes que tenían y los que adquiriesen en lo sucesivo para el que de ellos sobreviviera los llevase para sí y sus herederos; y por otra de 4 de Noviembre de 1755 compró Rodríguez á José García una heredad, sita en el agro de Barral, que andaba á yerba de siega, de cabida de un ferrado de centeno poco más ó menos, en el término del lugar de Vieiro, por su pedacito de toja, 60 buques en su expresado, por el cual se pagaba según prorrateo, la pensión de 9 cuartillos de trigo en cada año al monasterio de San Martín de Santiago:

Resultando que por otra escritura de 12 de Julio de 1773 Benita Parada, viuda ya del Rodríguez, vendió á Doña María Manuela de Casas, entre otras fincas que había adquirido en virtud de la citada donación de su esposo, una propiedad á herbal con un pedacito de toja en la hestera de arriba, llamada cortiña de Barral, de 16 cuartillos y su ceniza en sembradura, expresándose que por ella y las demás vendidas se pagaban de pensión anual por directo dominio 13 cuartillos y medio de trigo en el Cabildo; 3 ferrados y 16 cuartillos al monasterio de San Martín; 12 cuartillos, también de trigo, y 20 maravedises en dinero al convento de San Agustín, y 4 cuartillos de trigo, 7 y medio de centeno y 28 mrs. al gran Priorato de Sar:

Resultando que á la muerte de Doña María Manuela se adjudicaron las referidas fincas á su hija Doña Juana Nicolasa Neira y Casas, y que esta según escritura de 14 de Enero de 1802, registrada en el oficio de hipotecas en 20 del mismo mes y año, las dió en subforo á Domingo Dominguez, por el tiempo que faltaba correr del foro principal, cuyas pensiones debería pagar y además á ella ó sus herederos la de 40 ferrados de trigo en los meses de Agosto ó Setiembre de cada año por el subforo, habiéndolo aceptado Dominguez, el cual hipotecó á mayor abundamiento la casa en que vivía con su aita, huerta, corral, entradas y salidas:

Resultando que en 18 de Abril de 1831 D. Ramon Barros y su mujer Doña María del Río Mondragon vendieron á D. José Ramon Gomez los fincas y una leira á herbal en el agro de Barral de 14 cuartillos y medio y un sexto de otro en sembradura, sita en el lugar de Vieiro, expresando que dichas fincas les pertenecían por defunción de los padres de la Doña María, los cuales las habían adquirido de Manuel Rozas y su aita, y que las vendían con la pensión de un ferrado y dos cuartillos de trigo que pagaría anualmente el comprador al Real Monasterio de San Martín, de quien era el dueño de ellas:

Resultando que en 9 de Febrero de 1837 Agustín Dominguez, exponiendo que en unión de otros tenía obligación de pagar á los herederos de Doña Juana Nicolasa de Neira y Casas 40 ferrados de trigo en cada año por foro de bienes y que se veía amenazado de ejecución por los atrasos que debía, solicitó que se procediese al apeo de las fincas forales y prorrateo de la renta entre los poseedores de ellas, á quienes se requería para que nombraran perito, y que estimado así, se conformaran todos, excepto D. José Ramon Gomez, que dijo que nunca había reconocido gravamen ni pago por la heredad llamada cortiña de Barral parte alguna de la renta que trataba de prorratearse:

Resultando que en su virtud Dominguez entabló demanda en 1.º de Setiembre de 1837 para que se declarase que la cortiña de Barral estaba comprendida en el subforo de 14 de Enero de 1802, y que Gomez como poseedor de ella debía sujetarse al apeo y prorrateo de la pensión, y habiéndose seguido el pleito por sus trámites ordinarios exclusivamente con D. José Ramon Gomez, se dictó en 3 de Mayo de 1838 la sentencia, que fue convalidada por las partes, y en la cual en atención á que no habían sido citados y emplazados, como debieron serlo, los poseedores de las demás fincas del subforo, para que hubieran podido intervenir en el litigio y les pudiera obstar el fallo que se pronunciase, se absolvió á Gomez de la instancia particular; ó exclusiva deducida por Dominguez, mandando que en caso de reproducirse ó agitarse esta, se entendiera en el juicio correspondiente á la entidad del objeto cuestionado y con asociación ó citación de los demás interesados conocidos:

Resultando que en virtud de esta sentencia Agustín Dominguez promovió en 20 de Abril de 1839 el pleito actual, pidiendo que se declarase que la cortiña de Barral está comprendida en el subforo, y Gomez como poseedor debe sujetarse al apeo y prorrateo de la pensión y atrasos, á lo cual se le condenara y en las costas, y que se mandase que luego que recayera ejecutoria y se hiciera el prorrateo, los interesados nombraran cabezlero al que resultase ser mayor llevador y pagador, reconviniéndole á él, caso de no serlo, y para ello se citara y prorrateo, ó sus herederos, y en caso de no citarse y prorrateo, ó sus herederos, se fundado esta solicitud en el mérito de la escritura de 14 de Enero de 1802, antes referida, en que la justicia y equidad exigen que entre todas las fincas que por ella se dieron en subforo se prorratee la renta, y en que la sentencia recaída en el pleito anterior le había dejado su derecho á salvo para reproducir la demanda con intervención ó citación de los demás interesados:

Resultando que conferido traslado á todos ellos compareció únicamente José Vieiro que había comprado la citada finca de cortiña de Barral á D. José Ramon Gomez, y contestó á la demanda pidiendo que se le absolva de ella libremente, á cuyo efecto alegó que la finca que él había adquirido por Gomez libre de la carga del subforo, según la escritura de 18 de Abril de 1831, y que solo se hizo mención del dominio que correspondía al monasterio de San Martín, el cual pagaba la renta foral de 40 cuartillos de trigo; que ni en los anteriores poseedores habían satisfecho en ningún tiempo renta alguna á Doña Juana Nicolasa de Neira, ó sus herederos; que la heredad en cuestión tenía diferente procedencia de las que dió en subforo la Doña Juana; pues estas fueron de Benita Parada, viuda de D. José Rodríguez, y aquella perteneció á D. Andrés del Río y Doña María Mondragon, que la habían adquirido de Manuel Rozas y su aita; y que, aun cuando se supusiera lo contrario, y en algún tiempo hubiera estado dicha finca afectada á subforo, habría quedado exenta esta acción por el largo trascurso de más de medio siglo que llevaba en poder de terceros, que la adquirieron como libre y la poseyeron en tal concepto:

Resultando que después de haberse declarado contestada la demanda en rebeldía de los demás interesados, en cuya representación se entendieron las diligencias con los estrados, se siguió el juicio por sus trámites, compareciendo José Ventosa, marido de Rosa Dominguez, con el nudo de Agustín, padre de ésta, y recibidos á prueba:

Resultando que dentro de su término practicaron Ventosa y Vieiro las que estimaron convenientes por testigos y documentos, y reprodujeron las hechas en el pleito anterior, habiéndose dirigido parte de la del demandado Vieiro á justificar que ni él ni sus antecesores Gomez y Mondragon, que murió en el año de 1807, habían pagado parte alguna de la renta del subforo que ahora se intenta prorratear; sin que en contra de éste hecho se haya articulado ninguna por el actor:

Resultando que en 13 de Febrero de 1866 el Juez de primera instancia de Santiago dictó sentencia, que confirmó la Sala segunda de la Audiencia de la Coruña por la suya de 21 de Octubre del mismo año, declarando que la finca nombrada cortiña de Barral, sita en el lugar de Vieiro, como comprendido en la carta foral de 1802, se halla afectada al gravamen que la misma expresa, y condenando á José Vieiro, actual poseedor de ella, á que consentiera el prorrateo solicitado por Agustín Dominguez:

Resultando que contra esta fallo interpuso Vieiro recurso de casación, por haberse infringido en su concepto:

1.º La ley 19, tit. 22, Partida 3.ª, porque en la sentencia de 3 de Mayo de 1838 se absolvió á D. José Ramon Gomez de la demanda del pleito anterior, fundada en las mismas causas que la actual; y como la simple citación de los otros interesados, en cuyo derecho se reservó, y que no habían deducido en estos autos pretensión alguna, no variaba el estado que fijó dicha sentencia de 1838, no podía habersele condenado ahora, sin contradicción, á la citada ley.

2.º La ley 21, tit. 29, Partida 3.ª, y la 8.ª, tit. 8.º, libro 1.º de la Novísima Recopilación, pues habiendo poseído él, lo mismo que sus antecesores Gomez y Doña María Mondragon desde 1807 la finca libre del gravamen que se reclama, la prescripción de la acción hipotecaria era título legal bastante para que se le hubiera absolvido de la demanda:</

Table with 4 columns: Provincia, Nombre de los interesados, Diferencia de los interesados, Nombre de los interesados. Lists names and amounts for various provinces like Madrid, Zamora, and Salamanca.

MINISTERIO DE ULTRAMAR. DIRECCION GENERAL DE HACIENDA.—Seccion de Contabilidad. ISLA DE PUERTO-RICO. MES DE MAYO DE 1866. Disruncion de fondos por capitulos de los presupuestos de la isla de Puerto-Rico...

SECCION 3.—GUERRA. 1. Personal de la Administracion superior. 2. Material de id. 3. Personal de Estados Mayores de plazas y Comandancias militares...

Gastos de las contribuciones y rentas publicas. 5. Personal. 6. Material. 7. Idem de gastos diversos. 8. Diferentes conceptos.

2. Material de Instruccion publica. 3. Personal de Comercio. 4. Material de id. 5. Personal de Obras publicas. 6. Material de id. 7. Idem de conservacion y reparacion de carreteras...

Estado que demuestra la recaudacion verificada por las Aduanas de la isla de Cuba en todo el mes de Mayo proximo pasado, comparado con igual periodo del año anterior. Se publica en la GACETA con arreglo a lo dispuesto en el art. 4.º del Real decreto de 11 de Abril de 1865.

COMPARACION. 1865. 1866. RESULTADO. AUMENTO. BAJA. Habana. Matanzas. Cuba. Cardenas. Cienfuegos. Casilda. Sagua. Nuevitas. Manzanilla. Caibarien. Gibara. Guanantamo. Yaguajay. Baracoa. Santa Cruz.

RESUMEN COMPARATIVO. En Mayo de 1865. Idem id. de 1866, incluidos los derechos dejados de cobrar a las harinas importadas. Alza en 1866.

Madrid 8 de Julio de 1866.—El Jefe de la Seccion de Contabilidad, Federico Hoppe.—V.º B.º—El Director general, Albarrate.

Gobierno de la provincia de Málaga. Para que tenga efecto la construccion de la carretera de Ojen a Marbella, acordada por la Diputacion provincial y seguidos todos los trámites de la instruccion, he señalado el día 10 de Agosto proximo venidero, de una a dos de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras de construccion de la citada carretera de tercer orden, cuyo presupuesto asciende a la cantidad de 49,387 escudos 810 milésimas, que servirá de tipo en la licitacion.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo. La cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta será el 1 por 100 del presupuesto del trozo a que se refiera la proposicion.

Este depósito podrá hacerse en metálico ó en acciones de caninos, debiendo acompañarse a cada pliego el documento que acredite haberlo realizado del modo que previene la instruccion. En el caso de que resultasen dos ó más proposiciones iguales para un mismo trozo, se celebrará en el acto, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion, fijándose la primera puja por lo menos de 50 escudos, y quedando los demás a voluntad de los licitadores con tal que no bajen de 10 escudos.

Modelo de proposicion. D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado por el Gobierno de la provincia de Santander con fecha... de 1866, y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de la parte de la carretera de... a..., comprendida en la expresada provincia y en su trozo número..., que empieza en... y concluye en..., se comprometo a tomar a su cargo los acopios necesarios para el referido trozo, con estricta sujecion a los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de... (Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiéndose que será desechada toda proposicion en que no se exprese detidamente la cantidad, escrita en letra, por la que se compromete el proponente a la ejecucion de las obras.)

Nota de las carreteras, trozos y presupuesto a que se refiere el anuncio anterior. CONSERVACION. Carretera de primer orden de Valladolid a Santander.—Trozo primero.—Desde el limite de la provincia de Palencia hasta el kilómetro 369.—Presupuesto de acopios 327 escudos 234 milésimas.

Gobierno de la provincia de Valladolid. En virtud de lo dispuesto por la Direccion general de Obras publicas, este Gobierno de provincia ha señalado el día 20 de Agosto, y hora de las doce de su mañana, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para conservacion de las carreteras de primer y tercer orden de esta provincia por el año económico de 1866 a 1867.

Gobierno de la provincia de Santander. Sección de Fomento.—Obras publicas. En virtud de lo dispuesto por Reales órdenes de 30 de Junio último, y con arreglo a la instruccion de 1.º de Diciembre de 1853 y sus modificaciones de 13 de Julio de 1859, este Gobierno ha señalado, de acuerdo con el Ingeniero Jefe de la provincia, el día 6 de Agosto proximo, a las doce del mismo, para la adjudicacion en pública subasta de los acopios de materiales para la conservacion de las carreteras de primer, segundo y tercer orden del Estado en esta provincia, en el servicio correspondiente al año económico de 1865 a 1866.

Alcaldia constitucional de Albu de Tormes. Se hallan vacantes las plazas de Molinos y Cirujano Titulares de esta villa, con la dotacion anual, la primera de 400 escudos, y la segunda, por la asistencia de 300 familias pobres, pagados de los fondos del Municipio por trimestres venideros. La asistencia de los demás vecinos no pobres será convencional entre estos y los Facultativos.

Alcaldia constitucional de Albu de Tormes. Se hallan vacantes las plazas de Molinos y Cirujano Titulares de esta villa, con la dotacion anual, la primera de 400 escudos, y la segunda, por la asistencia de 300 familias pobres, pagados de los fondos del Municipio por trimestres venideros. La asistencia de los demás vecinos no pobres será convencional entre estos y los Facultativos.

Alcaldia constitucional de Valoria la Buena. Por traslacion del Médico titular de esta villa a la de Herrera de Rio Pisuegra, se anuncia por cuarta vez la plaza de Médico Cirujano Titular de esta misma villa de Valoria la Buena, con las formalidades que prescribe el reglamento de 9 de Noviembre de 1861, para la asistencia gratuita de 60 familias pobres de este distrito, considerado de tercera clase por constar de 317 vecinos, con la dotacion anual de 2,000 rs. que percibirá el Profesor del presupuesto municipal por trimestres venideros, con más 250 rs. por la asistencia anual de los pocos pobres de la cárcel de esta villa y su partido, y las iguales ó ajenas particulares con las familias acomodadas, que podrán ascender a 10,000 rs.

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena. El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c. Hace saber que en virtud de Real orden de 4 del actual, se saca nuevamente a pública subasta el suministro de aceite comino, caperrosa, badanas, cristales, hojas de lata y otros efectos diversos de esparto y palma, ademas de cámaras y utensilios de cocina que puedan necesitarse en este arsenal durante el año económico de 1866 a 1867, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la GACETA de Madrid de 17 de Junio último, y con observancia además a lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía general.

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena. El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c. Hace saber que en virtud de Real orden de 4 del actual, se saca nuevamente a pública subasta el suministro de paños, géneros de seda, lana, de seda y lana y de hilo y algodón que puedan necesitarse en este arsenal durante el año económico de 1866 a 1867, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la GACETA de Madrid de 8 de Mayo último, y con observancia además a lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía general.

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena. El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c. Hace saber que en virtud de Real orden de 4 del actual, se saca nuevamente a pública subasta el suministro de herramientas de carpinteria y de otras clases que puedan necesitarse en este arsenal durante el año económico de 1866 a 1867, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la GACETA de Madrid de 8 de Mayo último, y con observancia además a lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía general.

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena. El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c. Hace saber que en virtud de Real orden de 4 del actual, se saca nuevamente a pública subasta el suministro de herramientas de carpinteria y de otras clases que puedan necesitarse en este arsenal durante el año económico de 1866 a 1867, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la GACETA de Madrid de 8 de Mayo último, y con observancia además a lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía general.

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena. El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c. Hace saber que en virtud de Real orden de 4 del actual, se saca nuevamente a pública subasta el suministro de herramientas de carpinteria y de otras clases que puedan necesitarse en este arsenal durante el año económico de 1866 a 1867, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la GACETA de Madrid de 8 de Mayo último, y con observancia además a lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía general.

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena. El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c. Hace saber que en virtud de Real orden de 4 del actual, se saca nuevamente a pública subasta el suministro de herramientas de carpinteria y de otras clases que puedan necesitarse en este arsenal durante el año económico de 1866 a 1867, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la GACETA de Madrid de 8 de Mayo último, y con observancia además a lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía general.

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena. El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c. Hace saber que en virtud de Real orden de 4 del actual, se saca nuevamente a pública subasta el suministro de herramientas de carpinteria y de otras clases que puedan necesitarse en este arsenal durante el año económico de 1866 a 1867, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la GACETA de Madrid de 8 de Mayo último, y con observancia además a lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía general.

Junta económica del Departamento de Marina de Cartagena. El Capitan general del Departamento de Marina de Cartagena, Presidente de su Junta económica &c. &c. Hace saber que en virtud de Real orden de 4 del actual, se saca nuevamente a pública subasta el suministro de herramientas de carpinteria y de otras clases que puedan necesitarse en este arsenal durante el año económico de 1866 a 1867, bajo el pliego de condiciones especiales inserto en la GACETA de Madrid de 8 de Mayo último, y con observancia además a lo preceptuado en las reglas de generalidad aprobadas por otra Real orden de 27 de Abril de 1862, todo lo cual se halla de manifiesto en la Secretaria de esta Capitanía general.

